

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Primera Instancia e Instrucción número Uno de Mula

212 Guardia y custodia 322/2013.

76000J

N.I.G.: 30029 41 1 2013 0000833

Faml. Gua. RD, Custdo Ali. HIJ Menor no matri no C 322/2013.

Procedimiento origen: Faml. Guard, Custdo Ali. Hij Menor no matri Cons 322/2013

Sobre otras materias

Demandante: María Eugenia Rosero Morales

Procuradora Sra. María Asunción Pontones Lorente

Demandado: Jesús Marcelino Rosero Erazo

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Sentencia 76/2014

En Mula, a 3 de octubre de 2014.

Vistos por don Juan Ignacio Martínez Aroca, Juez del. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de Mula y su Partido, ha visto los presentes autos de medidas paternofiliares que con el número 322/2013, se han tramitado en este Juzgado, a instancias de Eugenia Rosero Morales representada por el procurador Sra. Pontones Lorente contra Jesús Marcelino Rosero Erazo, y dicta Sentencia en base a los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.- Por el Procurador indicado se presentó demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimaba aplicables, terminaba suplicando que se adoptaran una serie de medidas en relación al hijo que en común tuvieron las partes. Se admitió a trámite la demanda y se dio traslado de la misma al Ministerio Fiscal y al demandado para que la contestasen en el plazo de 20 días, haciéndolo en la forma que es de ver en autos.

Segundo.- En el acto de las vista se celebro asistiendo la actora y el Ministerio Fiscal, no haciéndolo el demandado, habiendo sido declarado en rebeldía procesal.

Fundamentos de derecho

Primero.- Por el Procurador de la parte actora se promueve demanda interesando que se establezca la obligación de la demandada de contribuir con determinadas cantidades a los alimentos del menor que tuvo con el demandante. Asimismo se interesa se fije un régimen de visitas para el padre, quedando el niño bajo la guarda y custodia de la madre. El demandado no comparece.

Segundo.- En este caso procede acceder a las medidas interesadas en la demanda, vistos los documentos no impugnados y la posibilidad de tener por conforme al demandado rebelde que no comparece al interrogatorio, que otorga el art. 304 de la LEC.

Tercero.- En materia de costas, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 394 de la LEC, al no haberse tenido en cuenta la totalidad de las pretensiones de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que estimando la demanda presentada por la representación de Eugenia Rosero Morales contra Jesús Marcelino Rosero Erazo debo adoptar las siguientes medidas las siguientes medidas:

- Se atribuye la guarda y custodia del hijo común, P. J. R. R., a la madre, siendo la patria potestad compartida.

- Se establece una pensión por alimentos de 300 euros mensuales para el niño que deberá abonar el padre a la madre dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente que aquélla designe. Esta cantidad se actualizará anualmente según el IPC sin necesidad de previo requerimiento ni de nueva resolución judicial. Los gastos extraordinarios se abonarán por mitad.

- Se establece un régimen de visitas al niño a favor del padre consistente en los fines de semana alternos desde Las 18:00 horas del viernes a las 21:00 horas del domingo, así como la mitad de las vacaciones escolares de verano, Navidad y Semana Santa, alternándose anualmente en cuanto a la elección de la mitad de cada periodo, eligiendo en primer lugar el padre. El padre podrá visitar una vez entre semana a su hijo en el horario que establezcan las partes. La entrega y recogida del menor se hará en su domicilio habitual.

Y todo ello sin hacer una expresa condena en las costas de esta instancia.

Notifíquese a las partes, previniéndoles que contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia, que deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de veinte días contados desde su notificación, en la forma prevista en el art. 457 de la nueva LEC, previa consignación, debidamente acreditada al momento de interponerlo, en la cuenta de este Juzgado de la suma prevista en la Disposición Adicional 15.ª de la L.O.P.J., según la reforma introducida por la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre, publicada en el B.O.E. de 4 de noviembre de 2009.

Firme esta resolución, llévase testimonio a los autos principales y archívese el original en el legajo de sentencias, comunicando la misma al Registro Civil correspondiente.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Jesús Marcelino Rosero Erazo, se extiende la presente para que sirva de notificación.

En Mula, a 13 de noviembre de 2014.—La Secretaria Judicial.